



ANTECEDENTES

- I. El 28 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/02/283/2019** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100015719:

"Solicito toda la información y documentación existente sobre el estatus que guarda la preparación y construcción del proyecto denominado Gasoducto Sur de Texas- Tuxpan con número de expediente 28TM2016G0015, detallando la etapa de construcción en la que se encuentra, el porcentaje de avance, los sitios del avance, si el responsable de la obra, el regulado o algún representante del mismo ha solicitado alguna prórroga para la preparación y/o construcción del proyecto, el término, en su caso, de dicha prórroga(s), si existen suspensiones en el proyecto, ya sean de carácter administrativo o judicial, la justificación, en su caso, de dichas suspensiones, y en general, toda la documentación e información consistente en estado de avance que dicho proyecto guarda." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0431/2019**, de fecha 06 de marzo de 2019, recibido en este Comité de Transparencia el día 12 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, es menester informarle que esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) es parcialmente competente para analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, tengo a bien informarle que:



RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100015719

Referente a "el estatus que guarda la preparación y construcción del proyecto denominado Gasoducto Sur de Texas- Tuxpan con número de expediente 28TM2016G0015, detallando la etapa de construcción en la que se encuentra, el porcentaje de avance, los sitios del avance", la información con la que cuenta esta Dirección General es el cronograma generalizado de actividades del PROYECTO presentado por el REGULADO en la Manifestación de Impacto Ambiental:

Tabla II.21. Cronograma generalizado de actividades del proyecto.

Concepto	2016												2017												2018												2019 hasta 2044	
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic		
Obtención de Permisos y Autorización para la Ejecución del Proyecto																																						
Adquisición de Terrenos (Derechos Inmobiliarios)																																						
Diseño e Ingeniería																																						
Construcción (Movilización)																																						
Construcción (Obras terrestres y de Salida al mar)																																						
Construcción (Sección Costa Afuera)																																						
Prueba, Arranque y Puesta en Servicio de las interconexiones																																						
Terminación de Obra																																						
Operación y Mantenimiento																																						

La solicitud será de 24 Meses para construcción y 25 años para operación.

Asimismo, en el escrito presentado por el REGULADO con fecha 14 de Noviembre de 2018, recibido en esta Agencia el 22 de noviembre de 2018 en razón del cumplimiento de la CONDICIONANTE "a" contenida en el TÉRMINO PRIMERO de la resolución de modificación al proyecto y que se refiere a la presentación del Estudio Técnico Económico (ETE), el REGULADO manifestó lo siguiente: "se estima un porcentaje de avance en la etapa de preparación del sitio y construcción de 94% (al 12 de noviembre de 2018)".

Para mayor referencia y en atención a la parte de la solicitud que nos ocupa en la que se requiere "toda la documentación e información consistente en estado de avance que dicho proyecto guarda", se adjunta al presente un (1) CD que contiene la versión pública de dicho documento, en la que se protegieron los datos que a continuación se detallan de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

Documento	Datos protegidos
660. 013874-II-18_Cumplim condicionantes ETE 4_Censurado	Teléfono, Fax, y Correo electrónico del Representante Legal. Nombre y Firma de la persona física que acusó de recibido el documento. Datos patrimoniales de la Persona moral.

Respecto a la información mencionada concerniente a datos propios de la persona moral (información patrimonial), se hace de su conocimiento que la misma fue protegida bajo los siguientes razonamientos:

Las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en este caso dichos datos son de carácter privado que se equiparan a los personales.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en el caso particular, de otorgar el acceso a dicha información, se revelaría la voluntad de ciertos individuos de aportar parte de su capital para constituir una sociedad, así como diversa información patrimonial inherente a las personas físicas que intervienen en la sociedad.

Por tal motivo, se advierte que la información de las personas morales relacionada con la Información patrimonial de la persona moral; tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis que establece:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo I, Libro 3, febrero de 2014

Materia(s): Constitucional)

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274



**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS
QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA
INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Ahora bien, relativo a "si el responsable de la obra, el regulado o algún representante del mismo ha solicitado alguna prórroga para la preparación y/o construcción del proyecto, el término, en su caso, de dicha prórroga(s)", tengo a bien informarle que el Regulado sí ha solicitado prórroga, asimismo, no omito mencionar que la nueva vigencia fenecerá el 07 de junio de 2019.

En lo que respecta a "si existen suspensiones en el proyecto, ya sean de carácter administrativo o judicial, la justificación, en su caso, de dichas suspensiones", es importante hacer mención que de conformidad la competencia señalada para esta Dirección General en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

2017, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, no es la competente para brindar la respectiva información.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/058/2019**, de fecha 11 de marzo de 2019, recibido en este Comité de Transparencia el día 19 de los mismos, la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Me refiero a la solicitud de información con número de folio **1621100015719** en el que literalmente se solicita:

"Solicito toda la información y documentación existente sobre el estatus que guarda la preparación y construcción del proyecto denominado Gasoducto Sur de Texas- Tuxpan con número de expediente 28TM2016G0015, detallando la etapa de construcción en la que se encuentra, el porcentaje de avance, los sitios del avance, si el responsable de la obra, el regulado o algún representante del mismo ha solicitado alguna prórroga para la preparación y/o construcción del proyecto, el término, en su caso, de dicha prórroga(s), **si existen suspensiones en el proyecto**, ya sean de carácter administrativo o **judicial**, la justificación, en su caso, de dichas suspensiones, y en general, toda la documentación e información consistente en estado de avance que dicho proyecto guarda." (sic)

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 fracción I y último párrafo y fracción I del artículo 39 del Reglamento Interior de la Agencia, la Dirección General de lo Contencioso cuenta con la atribución de representar legalmente a las Unidades Administrativas de esta Agencia y realizar los actos procesales necesarios para la debida tramitación de los juicios de amparo y de nulidad, incluidos los juicios en línea; por lo que la autoridad jurisdiccional correspondiente notifica los acuerdos dictados en los juicios respectivos a través de esta Dirección General.

Así, a esta Dirección General le corresponde conocer de la información requerida **únicamente por lo que hace a la parte resaltada de la solicitud que nos ocupa**, ya que recibe las posibles suspensiones decretadas por los órganos jurisdiccionales, las cuales son informadas a las Unidades Administrativas correspondientes para su cumplimiento.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

En este contexto, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que no se encontró información alguna relativa a la solicitud de mérito.

Circunstancias de tiempo: la búsqueda se efectuó en el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2015 (fecha en que esta Institución entró en funciones) y el 28 de febrero de 2019 (fecha de recepción de la solicitud).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: En el lapso de referencia, no se tiene registro de suspensiones de carácter judicial ordenadas en el proyecto denominado Gasoducto Sur de Texas- Tuxpan.

Por las razones anteriormente expuestas, **la información solicitada es inexistente**; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0109/2019**, de fecha 20 de marzo de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

En atención a la solicitud antes señalada, se comunica que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

Ahora bien, para atender su solicitud en cuanto a **"... Solicito toda la información y documentación existente sobre el estatus que guarda la preparación y construcción del proyecto denominado Gasoducto Sur de Texas- Tuxpan con número de expediente 28TM2016G0015, detallando la etapa de construcción en la que se encuentra, el porcentaje de avance, los sitios del avance, si el responsable de la obra, el regulado o algún representante del mismo ha solicitado alguna prórroga para la preparación y/o construcción del proyecto, el término, en su caso, de dicha prórroga(s), si existen suspensiones en el proyecto, ya sean de carácter administrativo o judicial, la justificación, en su caso, de dichas suspensiones"** Se procede a informar que las atribuciones de esta unidad administrativa son la supervisión, inspección y vigilancia de los temas materia de competencia señalados en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; por lo que el tema de la preparación y construcción del proyecto denominado Gasoducto, es propio de otra área.

No obstante lo anterior, toda vez que fue referido por el solicitante lo siguiente: **"... y en general, toda la documentación e información consistente en estado de avance que dicho proyecto guarda"**; esta Unidad administrativa **en estricto cumplimiento del principio de máxima publicidad**, hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos que están a nuestro cargo, localizando en estatus de "en trámite" los siguientes expedientes:

- **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00013/2018** Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V. (Trans-Canada). Proyecto denominado "Gasoducto Sur Texas-Tuxpan", en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.
- **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00014/2018** Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V. (Trans-Canada). Proyecto denominado "Gasoducto Sur Texas-Tuxpan", en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas. Y
- **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00015/2018** Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V. (Trans-Canada). Proyecto denominado "Gasoducto Sur Texas-Tuxpan", en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

En este sentido, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracciones VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita se reserven los expedientes administrativos ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00013/2018, ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00014/2018 y ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00015/2018 por el periodo de DOS AÑOS, toda vez que dichos expedientes se encuentran en trámite, es decir, se encuentran pendientes de determinar jurídicamente.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

Artículo 110 de la **LFTAIP** en su fracción VI establece que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

Artículo 113 de la **LGTAIP** en sus fracciones VI señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, toda vez que las actividades relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección y verificación en materia ambiental, fueron generadas con motivo de lo siguiente:

- Los oficios números ASEA/UGI/DGGTA/1330/2016 de fecha 30 de noviembre de 2016 y ASEA/UGI/DGGTA/0449/2017 del 05 de abril de 2017, emitidos por la Dirección General de Transporte y Almacenamiento de esta misma Agencia, por virtud de los cuales se determinó como procedente la Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad regional (MIA-R) y la Primera Modificación del Proyecto denominado "Gasoducto Sur Texas-Tuxpan", señalando el cumplimiento de términos y condicionantes a cargo de la empresa Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V.*
- Los oficios ASEA/UGI/DGGTA/0745/2017 del 23 de mayo de 2017 y ASEA/UGI/DGGTA/1637/2017 del 12 de octubre del mismo año, relativos al Proyecto denominado "Gasoducto Sur Texas-Tuxpan" para los trabajos y actividades de cambio de uso de suelo. y*
- El cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.*

Y es que el artículo 34 fracción IV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

Artículo 34.- La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, tendrá competencia en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

(...)

En esta tesitura, no es dable proporcionar en versión pública la documentación que obra en los expedientes administrativos antes citados, ya que en ellos se contienen los hechos, actos u omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales respecto del lugar donde se encuentra el Proyecto denominado "Gasoducto Sur Texas-Tuxpan" y los trabajos y actividades realizadas por la empresa Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V. en materia ambiental y que son sustento para determinar el análisis técnico-jurídico de los mismos o su conclusión.

Hacer lo contrario, otorgando información sobre los hallazgos encontrados por los inspectores federales actuantes, al momento de levantar las actas de inspección correspondientes, podría interferir en el procedimiento de inspección o verificación entorpeciendo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, frente a otras Autoridades, donde se involucre la ponderación de otros bienes jurídicamente tutelados, limitando a esta Unidad administrativa para emitir la determinación final de forma expedita y eficaz, atendiendo a la situación real del sitio, esto es, la falta o deficiencia de los Regulados al realizar cualquiera de las actividades relacionadas al Sector Hidrocarburos.

A manera de supuesto, real y dable, si cualquiera que considere algún derecho, así como las comunidades aledañas a las instalaciones se enteran de los actos, hechos u omisiones circunstanciados en las actas, sin que los mismos estén valorados por la autoridad pudieran en un tema ajeno al del



**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

objeto de la inspección, involucrando otro tipo de derechos como los ambientales que, por tratarse de derechos difusos y/o colectivos, dicha comunidad estaría en posibilidad real y jurídica de accionar medios jurisdiccionales para limitar o en su caso retrasar la determinación de esta Autoridad.

En ese sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar no solo el derecho humano al medio ambiente sano, sino también al de la salud, ambos, establecidos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público o general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la normatividad aplicable, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.

Por lo que, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, lo que hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

- a.** *En efecto existen procedimientos administrativos de inspección, tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales relativas al Proyecto denominado "Gasoducto Sur Texas-Tuxpan" para los trabajos y actividades de cambio de uso de suelo, impacto ambiental y vida silvestre.*
- b.** *Que dichos procedimientos se encuentran en trámite (pendiente de determinación técnica y jurídica);*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

- c. *Que esta Dirección General cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación, de conformidad al artículo 34 fracción IV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*
- d. *Del análisis a la normativa señalada, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para la inspección competencia de esta unidad administrativa, son respecto al cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los oficios emitidos por la Dirección General de Transporte y Almacenamiento de esta misma Agencia; por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por esta unidad administrativa.*

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de las visitas ya realizadas, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley.

Ello toda vez que, la circunstanciación de las actas de inspección, se encuentran vinculadas con los actos u omisiones, que pudieron observar los inspectores actuantes, en específico, respecto del estado que guarda el sitio donde se encuentra el Proyecto denominado "Gasoducto Sur Texas-Tuxpan", por lo que su divulgación afectaría las diligencias que a efecto se realicen a fin de proteger a las personas y el ambiente.

No es óbice a lo anterior, destacar la propia reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, en donde se incorporó al párrafo quinto del artículo 4 de la Carta Magna, el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas:

"... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

En ese tenor el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la obligación correlativa del respeto a los derechos humanos, no solo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, con sus actividades, de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

lo cual se salvaguarda garantizando el despliegue y ejercicio de las facultades de inspección o verificación de las autoridades.

Y justamente, en respeto a ese derecho superior, es que se solicita se confirme la reserva de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría el prevenir o alertar a los regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser inspeccionadas, e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, al coartar el carácter preventivo de una inspección, generando que no puedan observarse incumplimientos a la normatividad por haberse prevenido la diligencia de inspección.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de **la prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la LGTAIP**, se justifica:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.



Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.). Página: 1925.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el dar a conocer la información consistente en los hechos u omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales en las actas de inspección que forman parte importante de los procedimientos administrativos de inspección, aunado a que los expedientes no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, y se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pudieran ser desvirtuadas, en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte del regulado. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Unidad Administrativa pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Por último, **respecto al riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, se reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos descritos, conlleva un riesgo real al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano, apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

bajo la estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardarlo; es por lo anterior que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época. Registro: 2012127. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.). Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval.
Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González
Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de
2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García.
Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa
el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los actos u omisiones circunstanciados en el Actas de Inspección, así como el salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.to.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE
DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO
DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE
AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE
HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y



RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100015719

proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de **información reservada**, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. En la **ponderación de los intereses en conflicto**, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación ordenado por esta Dirección General con la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables para verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano.

III. Respecto al **vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general** que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o supervisión con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones ambientales, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados.

Por lo cual, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores



RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100015719

Federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados en las Actas de Inspección contenidas en los expedientes administrativos referidos.

IV. Por lo que respecta **al Riesgo real**, demostrable e identificable, se menciona:

- **Riesgo real.** El pretender divulgar el contenido de los expedientes administrativos ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00013/2018, ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00014/2018 y ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00015/2018 mismos que contienen los hechos, actos u omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales respecto del lugar donde se encuentra el Proyecto denominado "Gasoducto Sur Texas-Tuxpan" y los trabajos y actividades realizadas por la empresa Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V. respecto del cumplimiento de las disposiciones ambientales, sin que se haya emitido una determinación final por parte de la Autoridad, lo que generaría un riesgo en perjuicio en el objeto de los mismos, en específico a los temas de cambio de uso de suelo, impacto ambiental y vida silvestre, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección, al no otorgarle su derecho de audiencia, para que este desvirtúe aquellos actos u omisiones asentadas en las actas de inspección correspondientes.

- **Riesgo demostrable.** Se supondría vulnerar el desarrollo de los procedimientos de inspección realizados por esta Unidad Administrativa al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección necesarias para proteger el medio ambiente.

- **Riesgo identificable.** Al hacer pública la información con la que se soportan los procedimientos de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo de los mismos, al que dan sustento los actos de inspección.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

De igual manera, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección de la autoridad, ya que, al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos a los procedimientos de inspección o verificación, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Autoridad, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la información contenida de los expedientes administrativos ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00013/2018, ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00014/2018 y ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00015/2018, se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo de los mismos procedimientos.
- **Circunstancias de tiempo.** Toda vez que el estatus de los expedientes administrativos es "en trámite", el daño ocurriría en el presente.
- **Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de inspección realizadas en el sitio donde se desarrolla el Proyecto denominado "Gasoducto Sur Texas-Tuxpan".

VI. Por lo que hace a elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual deberá ser adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

A este respecto, se señala que la reserva de información temporal representa el medio que menos restringe el ejercicio del derecho de acceso a la información del particular, ya que es el adecuado y proporcional para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que se trata de una reserva temporal y no definitiva de la información, aunado al hecho de que los procedimientos aperturados en los expedientes descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información contenida en ellos.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva los expedientes administrativos ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00013/2018, ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00014/2018 y ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00015/2018 por el periodo de DOS AÑOS, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**Análisis de la Inexistencia.**

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

"

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

"

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/058/2019**, la **DGCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular referente a si existen suspensiones de carácter judicial en el proyecto denominado Gasoducto Sur de Texas- Tuxpan, con número de expediente 28TM2016G0015, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que dentro de los archivos que obran en esa Dirección General no se cuenta con documentos referentes a suspensiones de carácter judicial ordenadas en el proyecto denominado Gasoducto Sur de Texas- Tuxpan; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/058/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que dentro de los archivos que obran en esa Dirección General no se cuenta con documentos referentes a suspensiones de carácter judicial ordenadas en el proyecto denominado Gasoducto Sur de Texas- Tuxpan; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 28 de febrero de 2019 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGCT** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 28 de febrero de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que dentro de los archivos que obran en esa Dirección General no se cuenta con documentos referentes a suspensiones de carácter judicial ordenadas en el proyecto denominado Gasoducto Sur de Texas- Tuxpan; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGCT**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, estimó que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**Datos personales.**

- VIII. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



- X. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0431/2019**, la **DGGPI** indicó que los documentos localizados correspondientes a *"toda la documentación e información consistente en estado de avance que dicho proyecto guarda"*, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17 ambas emitidas por el INAI como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de personas físicas	Que en la Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil. En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma de personas físicas	Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que la firma se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo



RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100015719

	113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".
Número telefónico del representante legal (Número telefónico particular)	Que en su Resolución RRA 5856/17 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico del representante legal	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fax del representante legal	Que en su Resolución RRA 5856/17 , el INAI determinó que el fax permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- XII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0431/2019**, la **DGGPI** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, número telefónico, correo electrónico y fax**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, ambas



RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100015719

emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Información patrimonial de persona moral.

- XIII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- XIV. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- XV. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0431/2019**, la **DGGPI**, indicó que la información solicitada contiene datos patrimoniales de la persona moral, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sustentado en la Resolución RRA 7782/17, emitida por el **INAI** como se expone a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
Monto de inversión de la persona moral (Información Patrimonial de persona moral)	Al respecto, es relevante indicar que la información listada, de la que se solicita su clasificación, se refiere específicamente a la información patrimonial de una persona moral en cuestión. Que en la Resolución RRA 7782/17, el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ello, es dable de señalar lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

Por su parte, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En el mismo sentido, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen lo siguiente:

TRIGESIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y ...

CUADRAGÉSIMO. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De las leyes de la materia anteriores, se obtiene que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ahora bien, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:

- 1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.*
- 2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*



Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **DGGPI** manifestó que la información requerida por el solicitante corresponde a información relacionada con el patrimonio de una persona moral, es decir, con los **montos de inversión de la empresa**, los cuales constituyen un dato de carácter patrimonial de una persona moral, mismos que al ser divulgados, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

De conformidad con el análisis realizado en el cuadro anterior, se colige que, la información de referencia, sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGPI**, tiene el carácter de confidencial, razón por la cual actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

Cumplimiento de las leyes.

- XVI. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- XVII. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- Que el procedimiento se encuentre en trámite;



- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

XVIII. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; y,
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XIX. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0109/2019** la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud que nos ocupa, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que los expedientes localizados, relacionados

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

con el "Proyecto denominado "Gasoducto Sur Texas-Tuxpan", consistentes en los expedientes administrativos

ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00013/2018,

ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00014/2018

ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00015/2018, tienen el carácter de

información reservada, toda vez que los mismos se encuentran en trámite, es decir, se encuentran pendientes de determinar jurídicamente, razón por la cual, la publicidad de las constancias que obran en dichos expedientes podrían obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes, facultades correspondientes a esta Agencia, lo anterior de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVTA**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ La **DGSIVTA** precisó que el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

La protección del medio ambiente, como derecho fundamental, representa para las autoridades una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra el mismo, sea sancionada mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin de salvaguardar tan importante derecho humano.

Por lo tanto, la **DGSIVTA** señaló la imposibilidad de publicitar la información consistente en los hechos u omisiones



circunstanciados por los Inspectores Federales en las actas de inspección que forman parte importante de los procedimientos administrativos de inspección, lo anterior toda vez que los expedientes no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta Agencia, razón por la cual es dable señalar que se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, mismas que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte del regulado. En este sentido, se vulneraría la determinación que esa **DGSIVTA** pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Ahora bien, por lo que respecta al **riesgo identificable**, esa **DGSIVTA** al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVTA** manifestó que publicitar las constancias que obran en los expedientes de referencia conlleva un riesgo, toda vez que esta Agencia tiene la obligación de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano, apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardarlo; es por lo anterior que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La **DGSIVTA** indicó que la reserva de información temporal representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los actos u omisiones circunstanciados en las Actas de Inspección, así como el salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que los procedimientos aperturados en los expedientes descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVTA** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;**
 - Existen procedimientos administrativos de inspección, tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales relativas al Proyecto denominado "Gasoducto Sur Texas-Tuxpan" para los trabajos y actividades de cambio de uso de suelo, impacto ambiental y vida silvestre.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

- En efecto, los procedimientos descritos se encuentran en trámite, es decir, pendientes de determinación técnica-jurídica.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- La **DGSIVTA** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación, de conformidad al artículo 34, fracción IV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- El cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para la inspección competencia de esa **DGSIVTA**, son respecto al cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los oficios emitidos por esta misma Agencia; por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por esta unidad administrativa.

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVTA** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

- La **DGSIVTA** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a los expedientes administrativos de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGSIVTA** señaló que la divulgación a terceros de la información que se requiere mediante la presente solicitud, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación ordenado por la **DGSIVTA** con la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables para verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVTA** precisó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Por lo tanto, el que esa Autoridad realice actos de inspección o supervisión con la finalidad de constatar que todos los Regulados

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados.

En ese sentido, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados en las Actas de Inspección contenidas en los expedientes administrativos referidos.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo real:** El pretender divulgar el contenido de los expedientes administrativos ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00013/2018, ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00014/2018 y ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00015/2018, mismos que contienen los hechos, actos u omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales respecto del lugar donde se encuentra el Proyecto denominado "Gasoducto Sur Texas-Tuxpan" y los trabajos y actividades realizadas por la empresa Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V. respecto del cumplimiento de las disposiciones ambientales, sin que se haya emitido una determinación final por parte de la Autoridad, lo que generaría un riesgo en perjuicio en el objeto de los mismos, en específico a los temas de cambio de uso de suelo, impacto ambiental y vida silvestre, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esa **DGSIVTA** no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección, al no otorgarle su derecho de audiencia, para que este

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

desvirtúe aquellos actos u omisiones asentadas en las actas de inspección correspondientes.

Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar el desarrollo de los procedimientos de inspección realizados por la **DGSIVTA**, al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección necesarias para proteger el medio ambiente.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información con la que se soportan los procedimientos de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo de los mismos, al que dan sustento los actos de inspección.

De igual manera, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección de la autoridad, ya que, al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos a los procedimientos de inspección o verificación, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Autoridad, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información contenida de los expedientes administrativos ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00013/2018, ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00014/2018 y ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00015/2018, se causaría un daño a la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

posible determinación que la **DGSIVTA** dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo de los mismos procedimientos.

Circunstancias de tiempo: El estatus de los expedientes administrativos es “en trámite”, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva la **DGSIVTA**, con motivo de las visitas de inspección realizadas en el sitio donde se desarrolla el Proyecto denominado “Gasoducto Sur Texas-Tuxpan”.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la **DGSIVTA** representa el medio que menos restringe el ejercicio del derecho de acceso a la información del particular, ya que es el adecuado y proporcional para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que se trata de una reserva temporal y no definitiva de la información, aunado al hecho de que los procedimientos aperturados en los expedientes descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información contenida en ellos.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0109/2019** manifestó que la información que obran en los expedientes administrativos números **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00013/2018,**
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00014/2018 y
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00015/2018, tiene el carácter de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero en respuesta a la solicitud de información con número de folio 1621100015719, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información toda vez que se actualiza el supuesto de reserva de la información señalada en el Antecedente IV, en virtud de lo previsto en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en los Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XX. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XXI. Que la **DGSIVTA**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0109/2019**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de dos años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **inexistencia** de la información requerida, específicamente la referente a las suspensiones de



RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100015719

carácter judicial ordenadas en el proyecto denominado Gasoducto Sur de Texas- Tuxpan, manifestada por la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, en apego a lo establecido en los artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente II relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De igual forma, este Órgano Colegiado analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como **reservada** de la información referida en el Antecedente IV; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente III, específicamente la referente a las suspensiones de carácter judicial en el proyecto denominado Gasoducto Sur de Texas- Tuxpan con número de expediente 28TM2016G0015, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGPI**, en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0431/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGPI**, asimismo se aclara que deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. - Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en las constancias que obran en los expedientes administrativos números **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00013/2018**, **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00014/2018** y **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00015/2018**; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio con número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0109/2019** de la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**, por un periodo de dos años, respectivamente; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 130/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100015719**

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, a la **DGCT** adscrita a la **UAJ** y a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 25 de marzo de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG

